



www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 11 DIC. 2014
100208221-1-001418

DIAN No. Radicado 000S2014066595
Fecha 2014-12-16 03:51:47
Remitente SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
Destinatario JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA
Anexos 3 Fojos 2



COR-000S2014066595

Ref: Radicado 65330 del 29/10/2014

TEMA: Impuesto sobre las ventas - IVA -
DESCRIPTORES: Reaprovisionamiento de aeronaves en tráfico internacional.
FUENTES FORMALES: Artículo 110 del Decreto 2685 de 1999,
artículos 479, 481 y 617 del Estatuto Tributario.

Cordial saludo Sr. Liévano :

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En atención a sus inquietudes relacionadas con el IVA en el aprovisionamiento de aviones, la doctrina vigente de este despacho ha sido reiterativa en los oficios 028664 de mayo 14 de 2013, 054609 de junio 4 de 2008 y 002025 de enero 16 de 2012, en lo siguiente:

"Conforme con lo previsto por el artículo 110 del Decreto 2685 de 1999, el reaprovisionamiento de los buques o aeronaves en tráfico internacional que lleguen al territorio aduanero nacional es considerado como una exportación, en consecuencia los bienes exportados bajo esta modalidad al tenor de los artículos 479 y 481 del Estatuto Tributario, se encuentran exentos de impuesto sobre las ventas, con derecho a devolución de impuestos.

La exención contemplada en la exportación por el reaprovisionamiento de combustibles de buques y aeronaves, genera para el responsable, en este caso el proveedor directo del mismo, el derecho a la devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas, en los términos consagrados en los artículos 850 y s.s del Estatuto Tributario.

De lo expuesto podemos afirmar que quién provea directamente el combustible a los buques o aeronaves que salgan con destino final al extranjero, será el titular, beneficiario de la devolución de impuestos. De tal suerte que quien venda en las condiciones aquí previstas, deberá suministrar el bien exento del impuesto sobre las ventas a los buques o aeronaves en tráfico internacional y podrá solicitar la devolución y/o compensación, con el propósito de recuperar el impuesto causado o incorporado en el precio en el momento de su adquisición.

Ahora bien, el artículo 27 de la Resolución 5644 de 2000, establecía que sin perjuicio de lo previsto en el artículo 110 del Estatuto Aduanero, que el reaprovisionamiento de los buques o aeronaves que lleguen al territorio aduanero nacional no requiere del trámite de una declaración de exportación, fue derogado de manera expresa por el artículo 6 de la Resolución 422 de 2008.

A su vez el artículo 4 de la misma Resolución, adicionó el artículo 228-1 a la Resolución 4240 de 2000, y dispuso que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Decreto 2685, *el reaprovisionamiento de las naves o aeronaves que lleguen al territorio aduanero nacional no requiere del trámite de una declaración de exportación, no obstante podrá aplicarse el procedimiento previsto en el Capítulo XVII, para la exportación de energía eléctrica.*

Es decir, que los exportadores que reaprovisionen buques o aeronaves en tráfico internacional y que soliciten la devolución y/o compensación para recuperar el impuesto causado o incorporado en el precio en el momento de su adquisición, deberán cumplir previamente con el procedimiento previsto para su exportación".

Así las cosas, para el caso concreto expuesto por Ud., en donde manifiesta que como empresa operadora debidamente autorizada y con el cumplimiento de los requisitos legales, realiza por vía contractual actividades de Halding, esto es, da la asistencia en tierra a aeronaves de procedencia extranjera desde que aterriza hasta su posterior partida, incluyendo el reaprovisionamiento de combustible (gasolina para aviación) adquirido a su proveedor mayorista, quien al momento de vender a la sociedad operadora, liquida, factura y cobra el IVA, debe entenderse que en cumplimiento del mandato legal del artículo 110 del Decreto 2685 de 1999, se considera una exportación, generando los siguientes efectos de carácter legal :

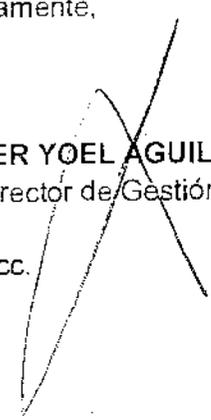
- 1- La gasolina de aviación exportada bajo esta figura jurídica, en concordancia con los artículos 479 y 481 del Estatuto Tributario, se encuentra exenta del impuesto sobre las ventas.
- 2- El mayorista, cuando venda la gasolina para aviación a la sociedad operadora, deberá emitir la factura de venta o documento equivalente, con el lleno de los requisitos fiscales de que tratan los artículos 617 y siguientes del Estatuto Tributario, discriminando el IVA a que haya lugar.
- 3- El operador cuando venda el combustible de aviación en la operación de reaprovisionamiento a aeronaves en tráfico internacional, no deberá en la factura de venta liquidar, discriminar ni cobrar el IVA, en razón que dicha transacción de exportación está exenta del IVA.
- 4- El IVA por la venta de combustible de aviación exportado bajo esta modalidad, sólo deberá cobrarse en la operación realizada entre el proveedor mayorista y la empresa operadora colombiana.

Resumiendo, la venta de gasolina para aviación en la operación de reaprovisionamiento de aeronaves en tráfico internacional que lleguen al territorio aduanero nacional, al considerarse como una exportación, al tenor del artículo 110 el Decreto 2685 de 1999, y de los artículos 479 y 481 del Estatuto Tributario, se encuentra exentos de impuesto sobre las ventas, con derecho a devolución de impuestos.

Finalmente, de acuerdo a los fundamentos de hecho y motivaciones expuestas en su carta, se le recomienda revisar el procedimiento que a la fecha viene aplicando la empresa operadora, pues se observa a priori posibles inconsistencias en su proceder.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y de manera cordial le informamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, <http://www.dian.gov.co> la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" - "técnica" - dando click en el link "Doctrina" - "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,


YUMER YOEL AGUILAR VARGAS
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P: Ppcc.